



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 920

Bogotá, D. C., martes, 18 de junio de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO, 065 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.

<p>Bogotá D.C., junio de 2024</p> <p>Doctores IVÁN LEONIDAS NAME Presidente del Senado de la República Congreso de la República Ciudad</p> <p>ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente de la Cámara de Representantes Congreso de la República Ciudad</p> <p>Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>De acuerdo con la designación efectuada por los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, de conformidad con los Artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, mediante radicados Nos. SL-CS-454-2024 del 14 de junio de 2024 y S.G.2-1117/2024 del 17 de junio de 2024, respectivamente, los suscritos Congresistas presentamos el Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".</p> <p>Para ello, procedimos a realizar estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.</p> <p>En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2023 y el aprobado por la Plenaria del Senado el día 12 de junio de 2024.</p>	<table><thead><tr><th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DEL 30 DE AGOSTO DE 2023</th><th>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024.</th><th>TEXTO CONCILIADO</th></tr></thead><tbody><tr><td>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE</td><td>PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 164 DE 2023 SENADO – 065 DE</td><td>Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.</td></tr></tbody></table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DEL 30 DE AGOSTO DE 2023	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024.	TEXTO CONCILIADO	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 164 DE 2023 SENADO – 065 DE	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.	<table><thead><tr><th>2022 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</th><th>2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO".</th><th></th></tr></thead><tbody><tr><td>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</td><td>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</td><td>Ambos textos son iguales.</td></tr><tr><td>Artículo 2º. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LAS OBSERVACIONES A LAS ACTAS DE LAS SESIONES. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</td><td>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</td><td>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas</td><td>ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas</td><td></td></tr></tbody></table>	2022 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO".		ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	Ambos textos son iguales.	Artículo 2º. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LAS OBSERVACIONES A LAS ACTAS DE LAS SESIONES. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.	ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas	ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas	
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA DEL 30 DE AGOSTO DE 2023	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024.	TEXTO CONCILIADO																		
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE	PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 164 DE 2023 SENADO – 065 DE	Se acoge el texto aprobado por la Cámara de Representantes.																		
2022 CÁMARA POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	2022 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO".																			
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.	Ambos textos son iguales.																		
Artículo 2º. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES PARA LAS OBSERVACIONES A LAS ACTAS DE LAS SESIONES. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.																		
ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación de los temas debatidos, las personas	ARTÍCULO 35. ACTAS. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas																			

<p>que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p>Terminada cada una de las sesiones, tanto de las comisiones como de las plenarios, la secretaria respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada y puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, se remitirá a los correos institucionales de todos y cada uno de los integrantes de la respectiva cámara o comisión para su conocimiento; y la mesa directiva de la comisión o plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</p> <p>En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.</p> <p>Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física, por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma</p>	<p>debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p>Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarios, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada se remitirá una copia digital a los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, posteriormente la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</p> <p>En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.</p> <p>Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin,</p>		<p>tecnológica que el congreso habilite para tal fin, a la secretaria para que se incluyan en el acta siguiente.</p> <p>Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</p>	<p>a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.</p> <p>Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.</p> <p>PARÁGRAFO. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física o remitida por correo electrónico institucional, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin, conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, las proposiciones presentadas a través de medios y/o herramientas tecnológicas digitales deberán ser radicadas en el correo electrónico institucional que la secretaria de la comisión o de la respectiva Cámara asigne para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p>PARÁGRAFO. Las proposiciones presentadas</p>	<p>cumplimiento con el principio de publicidad.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 113. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física, también la podrá presentar a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios y/o digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara mediante la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO. Las proposiciones presentadas</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>por correo electrónico deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la secretaria de la comisión o de la plenaria según sea el caso o en el correo electrónico institucional que estas asignen para tal fin, o en la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaria su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista autor del proyecto, al correo electrónico institucional de la secretaria general, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal</p>	<p>por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 144. PUBLICACIÓN Y REPARTO. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaria su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p>El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor,</p>	<p>Artículo nuevo aprobado por el Senado de la República, el cual se acoge en esta conciliación.</p> <p>ARTÍCULO 36. GACETA DEL CONGRESO. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.</p> <p>PARÁGRAFO. En casos eventuales la publicación de la Gaceta del Congreso también se podrá realizar por los Secretarios de cada Cámara en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando</p>

<p>fin con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario General inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso y se enviará copia a todos y cada uno de los integrantes de la Corporación a sus correos institucionales.</p> <p>Parágrafo primero. En caso de que la radicación se realice vía correo electrónico, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con criterio de equivalencia funcional y los requisitos y características dispuestas en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva Comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan.</p>	<p>clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p> <p>Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 150. DESIGNACIÓN DE PONENTE. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios electrónicos institucionales por parte de la Secretaría de la Comisión acompañados del respectivo oficio firmado conforme al criterio de equivalencia funcional y a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 o la que la modifique, derogue o sustituya, y del proyecto de ley en formato digital.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p>ARTÍCULO 6°. ADOPCIÓN DE MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS DIGITALES PARA LA RADICACIÓN DE PONENTIAS A LOS</p>	<p>En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p>La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión.</p> <p>Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p>Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República, más el Parágrafo Tercero aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>El texto quedará así:</p>
<p>PROYECTOS DE LEY. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 156. Y PRESENTACIÓN DE LA PONENTIA. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente o en caso en el que la radicación se realice de manera electrónica, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, por medio del correo electrónico institucional del Congresista ponente coordinador o ponentes, al correo electrónico institucional de la respectiva comisión permanente, o mediante la plataforma tecnológica que el congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente deberá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Parágrafo primero. La corporación deberá crear un</p>	<p>ARTÍCULO 156. Y PRESENTACIÓN DE LA PONENTIA. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p>	<p>“ARTÍCULO 156. PRESENTACIÓN DE LA PONENTIA. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p>Parágrafo. Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.”</p>	<p>mecanismo de verificación único personal a cada congresista; en donde se pueda identificar a que corporación, comisión constitucional o legal pertenece.</p> <p>Parágrafo segundo. En caso de que la presentación del informe de ponencia se realice vía correo electrónico, el proyecto de ley debe ser firmado digital o electrónicamente cumpliendo con los requisitos y características de la Ley 527 de 1999 y demás normatividad vigente que reglamente la materia.</p> <p>Parágrafo tercero. Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.</p> <p>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara.</p>

<p>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</p> <p>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.</p> <p>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN. Cerrado el debate y aprobada la ponencia del proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 165. REVISIÓN Y NUEVA ORDENACIÓN. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. El texto aprobado por la comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el ponente Coordinador y el (la) Secretario (a) de la Comisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El (la) Secretario (a) de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</p> <p>Artículo 10. Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 222. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 231. PUBLICIDAD DE LAS OBSERVACIONES. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo</p>	<p>Ambos textos son iguales.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>deberán formularse por escrito, en original y tres copias o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin. De las que sean presentadas en original, una corresponderá al ponente del proyecto, otra al expediente del proyecto y la otra como anexo de la transcripción de la audiencia pública realizada; se deberá emitir una copia en formato digital para ser remitida a los integrantes de la comisión; si las observaciones fueren enviadas por correo electrónico se remitirá copia del correo a cada uno de los correos institucionales de los Congresistas ponentes e integrantes de la comisión o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, para que puedan ser acogidas o no en la presentación del informe de ponencia.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de poner en conocimiento a la ciudadanía de los correos electrónicos institucionales de las comisiones del Congreso de la República, en las páginas web de Senado de la República y de Cámara de Representantes, en sus páginas de inicio, se habilitará un link o botón directo que direcciona a esta información.</p>	<p>deberán formularse por escrito, en original y tres copias o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. En ambos casos, se remitirá una copia al ponente del proyecto y a los miembros de la Comisión de manera digital y serán publicadas en la Gaceta del Congreso.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Cámara.</p>	<p>Artículo 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.</p> <p>ARTÍCULO 12. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS, HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS. La mesa directiva de cada Cámara teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización de la Cámara de Representantes y/o del Senado de la República o quien haga sus veces, ordenará la instalación y adopción de los medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios que garanticen el principio de neutralidad tecnológica y equivalencia para dar cumplimiento a lo estipulado</p>	<p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes deberán publicarse en la Gaceta del Congreso una vez sean presentados, si no gozan de reserva legal.</p> <p>ARTÍCULO 12. Adiciónese un artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. INSTALACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS MEDIOS DIGITALES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el funcionamiento de las Cámaras.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>en los artículos precedentes, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos certificados y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.</p> <p>Parágrafo 2°. Se garantizará la libre adopción de tecnologías, por lo que se deberá emplear sistemas tecnológicos que se ajusten a las condiciones y necesidades de los procesos legislativos al momento de su implementación y que respondan a criterios de</p>	<p>Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p>		<p>seguridad, idoneidad y transparencia.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Los medios tecnológicos dispuestos por la mesa directiva del Senado de la República y la Cámara de Representantes para los trámites legislativos dispuestos en la presente ley deberán garantizar la autenticidad, funcionalidad, confiabilidad y seguridad.</p> <p>Estos medios tecnológicos deberán ser certificados previamente a su entrada en funcionamiento por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia o la autoridad de certificación que haga sus veces, sobre la funcionalidad, confiabilidad y seguridad del sistema.</p> <p>Parágrafo. Para la emisión de documento mediante estos medios tecnológicos, se deberá garantizar la autenticación del congresista, como requisito de validez de documento.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992; el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 153. PLAZO PARA RENDIR PONENCIA. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o por correo electrónico institucional del Congreso al correo electrónico institucional de la</p>		<p>No se acoge este texto.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>respectiva comisión, o mediante la plataforma tecnológica que el Congreso habilite para tal fin, igualmente firmada conforme a lo establecido en la Ley 527 de 1999, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la mesa directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado Cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias.</p>	<p>que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento.</p>			<p>sensibilización, plan de contingencia y sistemas de respaldo.</p> <p>ARTÍCULO 15. POLITICA DE DATOS ABIERTOS. El Congreso de la República implementará una política de datos abiertos, articulada con los diferentes programas, estrategias, proyectos y demás esfuerzos institucionales, así como de las actividades y agenda legislativa. Esta política tendrá como objetivo principal promover el uso y aprovechamiento de la información disponible, generar en la ciudadanía una mayor comprensión de las actividades del Congreso, y fomentar el desarrollo e implementación de herramientas de visualización por parte de la ciudadanía en general.</p> <p>PARÁGRAFO. El Congreso de la República implementará mecanismos de seguimiento para garantizar el uso eficiente de los recursos destinados a la política de datos abiertos. Se elaborarán informes periódicos y se realizarán evaluaciones independientes para medir el impacto de las herramientas tecnológicas que se desarrollan en los procesos legislativos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>ARTÍCULO 14. PROGRAMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA. El Congreso de la República implementará un programa integral de seguridad informática para proteger sus sistemas informáticos y la información confidencial. El programa incluirá un plan de auditoría que debe incluir: auditorías periódicas, evaluación de vulnerabilidades, identificación de amenazas y riesgos, implementación de medidas de seguridad, capacitación de personal, monitoreo y seguimiento, comunicación y</p>		<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. DE LA PLATAFORMA TECNOLÓGICA. La plataforma tecnológica que el</p>		<p>No se acoge este texto.</p>

<table border="1" data-bbox="175 458 789 793"> <tr> <td data-bbox="175 458 380 690"> <p>Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p> </td> <td data-bbox="380 458 584 690"></td> <td data-bbox="584 458 789 690"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="175 690 380 793"> <p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="380 690 584 793"> <p>ARTÍCULO 16. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="584 690 789 793"> <p>Ambos textos son iguales.</p> </td> </tr> </table> <p data-bbox="175 826 748 922">En consecuencia, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado que se presenta a continuación respecto del Proyecto de Ley Orgánica No. 164 de 2023 Senado – 065 de 2022 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso".</p> <p data-bbox="175 973 380 989">De los Honorables Congresistas,</p> <div data-bbox="175 1025 396 1102">  JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Senador de la República Conciliador </div> <div data-bbox="451 999 764 1102">  DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Conciliadora </div>	<p>Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p>			<p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 16. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ambos textos son iguales.</p>	<p data-bbox="841 381 1438 422">TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 164 DE 2023 SENADO – 065 DE 2022 CÁMARA</p> <p data-bbox="841 440 1438 510">“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5ª DE 1992 CON EL FIN DE IMPLEMENTAR MEDIOS Y/O HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS O DIGITALES EN LOS PROCESOS LEGISLATIVOS DEL CONGRESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”</p> <p data-bbox="997 530 1279 546">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p data-bbox="1094 569 1182 584">DECRETA:</p> <p data-bbox="829 607 1450 698">ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso, la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer los trámites al interior de la corporación en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental y seguridad digital.</p> <p data-bbox="829 716 1450 757">ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="829 775 1450 842">Artículo 35. Actas. De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas y leídas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.</p> <p data-bbox="829 860 1450 981">Terminada cada una de las sesiones, tanto de las Comisiones como de las Plenarias, la Secretaría respectiva levantará el acta, la cual se enviará por intermedio de la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso; una vez publicada se remitirá una copia digital a los integrantes de la respectiva Cámara o Comisión para su conocimiento a través de los medios digitales dispuestos para tal fin, posteriormente la Mesa Directiva de la Comisión o Plenaria la incluirá en el orden del día para su discusión y votación.</p> <p data-bbox="829 999 1450 1066">En consideración el acta, la cual no será leída, cada Congresista podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido en su elaboración, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas.</p> <p data-bbox="829 1084 1450 1151">Quien tenga observaciones las presentará por escrito de manera física o mediante los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, a la Secretaría para que se incluyan en el acta siguiente.</p> <p data-bbox="829 1169 1450 1208">Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su mesa directiva para la debida aprobación.</p>
<p>Congreso habilite para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley deberá contar con un canal de soporte permanente, el cual será administrado por la empresa encargada del manejo de la plataforma o la dependencia que el Congreso de la República disponga. Dicho canal deberá estar disponible todos los días hábiles de la semana.</p>							
<p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 16. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Ambos textos son iguales.</p>					
<p data-bbox="175 1463 789 1501">Parágrafo. Para la aprobación de las últimas actas del cuatrienio legislativo la corporación podrá autorizar a la mesa directiva su aprobación.</p> <p data-bbox="175 1519 789 1558">ARTÍCULO 3º. Adiciónese un parágrafo al Artículo 36 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p data-bbox="175 1576 789 1651">Artículo 36. Gaceta del Congreso. El Congreso pleno, el Senado y la Cámara de Representantes tendrán un órgano o medio oficial escrito de publicidad de sus actos, denominado Gaceta del Congreso. Los Secretarios de las Cámaras serán los directores de las Secciones respectivas.</p> <p data-bbox="175 1669 789 1736">Parágrafo. En casos eventuales la publicación de la Gaceta del Congreso también se podrá realizar por los Secretarios de cada Cámara en sus respectivas plataformas tecnológicas institucionales, que se habiliten para tal fin, dando cumplimiento con el principio de publicidad.</p> <p data-bbox="175 1754 789 1792">ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="175 1810 789 1955">Artículo 113. Presentación de proposiciones. El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición, supresión o suspensión, la presentará por escrito y firmada de manera física, también la podrá presentar a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Leídas por la Secretaría y puesta en discusión, el Congresista autor podrá hacer uso de la palabra para sustentarla, de no estar presente no se someterá a discusión ni votación. Las proposiciones presentadas a través de medios y/o digitales deberán ser remitidas a la Secretaría de la Comisión o de la respectiva Cámara mediante la plataforma tecnológica dispuesta por el Congreso para el efecto.</p> <p data-bbox="175 1973 789 2024">Parágrafo. Las proposiciones presentadas por medios digitales deberán ser radicadas antes del inicio del debate, en la Secretaría de la Comisión o de la Plenaria según sea el caso.</p> <p data-bbox="175 2042 789 2081">ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="175 2099 789 2150">Artículo 144. Publicación y reparto. Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la Gaceta del Congreso, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.</p> <p data-bbox="175 2168 789 2274">El proyecto se entregará en original y dos copias físicas o de manera electrónica, en este caso, se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.</p>	<p data-bbox="829 1463 1450 1501">Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la Gaceta del Congreso.</p> <p data-bbox="829 1519 1450 1535">ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p data-bbox="829 1553 1450 1651">Artículo 150. Designación de ponente. La designación de los ponentes será facultad de la mesa directiva de la respectiva comisión. Cada proyecto de ley tendrá un ponente, o varios, si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al Presidente en el trámite del proyecto respectivo.</p> <p data-bbox="829 1669 1450 1707">La designación de ponente podrá ser comunicada en físico o a través de medios digitales por parte de la Secretaría de la Comisión.</p> <p data-bbox="829 1725 1450 1764">Cuando un proyecto de Acto Legislativo o de ley sea presentado por una Bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.</p> <p data-bbox="829 1782 1450 1821">Cuando la ponencia sea colectiva la mesa directiva debe garantizar la representación de las diferentes Bancadas en la designación de los ponentes.</p> <p data-bbox="829 1839 1450 1877">ARTÍCULO 7º. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="829 1895 1450 2001">Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia. El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente o de manera digital, caso en el cual se deberán adjuntar dos copias del documento, la primera de ellas cifrada que no permita su edición o modificación y la otra disponible para edición, a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin. Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p data-bbox="829 2019 1450 2086">Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico o tecnológico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la Gaceta del Congreso.</p> <p data-bbox="829 2104 1450 2171">Parágrafo. Cuando un proyecto tenga ponencia colectiva y no exista un consenso para la presentación de una sola ponencia; la base para su discusión y votación será la primera radicada en el tiempo.</p> <p data-bbox="829 2189 1450 2228">ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p data-bbox="829 2246 1450 2284">Artículo 157. Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo conforme al artículo anterior.</p>						

<p>No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión.</p> <p>El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate.</p> <p>Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá y votará esta propuesta en primer lugar; en su defecto se discutirá y votará la proposición de dar primer debate.</p> <p>Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 165. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto, la Secretaría de Comisión elaborará el texto aprobado por la Comisión; pasará de nuevo al ponente coordinador o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, para su revisión, ordenación de las modificaciones y redacción del respectivo informe de ponencia para segundo debate.</p> <p>Parágrafo 1º. El texto aprobado por la Comisión deberá ser firmado por el Presidente de la Comisión, el Ponente Coordinador y el Secretario de la Comisión.</p> <p>Parágrafo 2º. El Secretario de la Comisión tendrá la facultad de reenumerar y reordenar el texto aprobado, sin alterar su contenido o sentido.</p> <p>ARTÍCULO 10º. Modifíquese el artículo 222 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 222. Presentación de proyectos. Los proyectos de Acto Legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y podrá hacerse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales.</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 231. Publicidad de las observaciones. Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y Acto Legislativo deberán formularse por escrito, en original y tres copias o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. En ambos casos, se remitirá una copia al ponente del proyecto y a los miembros de la Comisión de manera digital y serán publicadas en la Gaceta del Congreso.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el parágrafo del artículo 254 de Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p>	<p>PARÁGRAFO. En los numerales 1 a 5 los informes deberán presentarse dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura ordinaria, dichos informes podrán presentarse a través de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales o virtuales.</p> <p>ARTÍCULO 13. Adiciónese un artículo a la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar los medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso de la República.</p> <p>Artículo Nuevo. Instalación y adopción de los medios digitales en el Congreso de la república. La Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes teniendo la asesoría de la Comisión Especial de Modernización o quien haga sus veces, cumpliendo con lo estipulado en los artículos precedentes, instalará y adoptará los medios digitales necesarios para el funcionamiento de las Cámaras.</p> <p>Así mismo, la Mesa Directiva de cada Cámara impartirá las directrices necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 153. Plazo para rendir ponencia. El o los ponentes rendirán su informe de manera física o a través de los medios digitales que el Congreso habilite para tal fin, dentro del plazo inicial que le hubiere señalado la Mesa Directiva que estará definido entre cinco (5) a quince (15) días calendarios, o en su prórroga, teniendo en cuenta la urgencia y volumen normativo del proyecto y de trabajo de las Comisiones. En caso de incumplimiento injustificado se procederá a su reemplazo.</p> <p>En la Gaceta del Congreso se informarán los nombres de los Congresistas que no han dado cumplimiento a la presentación oportuna de las respectivas ponencias, salvo que medie justa causa para su incumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 15. PROGRAMA DE SEGURIDAD INFORMÁTICA. El Congreso de la República implementará un programa integral de seguridad informática para proteger sus sistemas informáticos y la información confidencial. El programa incluirá un plan de auditoría que debe incluir: auditorías periódicas, evaluación de vulnerabilidades, identificación de amenazas y riesgos, implementación de medidas de seguridad, capacitación de personal, monitoreo y seguimiento, comunicación y sensibilización, plan de contingencia y sistemas de respaldo.</p> <p>ARTÍCULO 16. POLÍTICA DE DATOS ABIERTOS. El Congreso de la República implementará una política de datos abiertos, articulada con los diferentes programas, estrategias, proyectos y demás esfuerzos institucionales, así como de las actividades y agenda legislativa. Esta política tendrá como objetivo principal promover el uso y aprovechamiento de la información disponible, generar en la ciudadanía una mayor comprensión de las actividades del Congreso, y fomentar el desarrollo e implementación de herramientas de visualización por parte de la ciudadanía en general.</p>
---	--

PARÁGRAFO. El Congreso de la República implementará mecanismos de seguimiento para garantizar el uso eficiente de los recursos destinados a la política de datos abiertos. Se elaborarán informes periódicos y se realizarán evaluaciones independientes para medir el impacto de las herramientas tecnológicas que se desarrollan en los procesos legislativos.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
Senador de la República
Conciliador



DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Representante a la Cámara
Conciliadora

**INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2022
CÁMARA, 313 DE 2023 SENADO**

por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad.

Bogotá, D.C., junio de 2024

Doctores:

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente del Honorable Senado de la República

Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 018 de 2022, Cámara-313 de 2023, Senado “*Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad*”.

Respetados Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada por las Presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República conforme a la comunicación S.G.2-1088/2024 del 13 de junio de 2024 procedemos a rendir informe de conciliación y someter a las plenarias de la Cámara y el Senado la conciliación del Proyecto de Ley N° 018 de 2022, Cámara-313 de 2023, Senado “*Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad*”, conforme a los artículos 161 de la Constitución Política y 186,187 y 188 de la Ley 5ª de 1992.

Con el fin de cumplir con la designación, se hizo el estudio de los textos que se aprobaron en las plenarias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República lo cual arrojó que:

1. El texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes cuenta con tres artículos, incluida la vigencia. El texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República cuenta con cuatro artículos, incluida la vigencia.
2. La diferencia entre ambos textos aprobados radica en que el H.S. Juan Pablo Gallo incluyó desde el primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República un artículo nuevo referente al objeto de la iniciativa. Esto generó que no coincidiera la numeración de los artículos aprobados y el artículo 1° aprobado en cada una de las Cámaras. A pesar de esto, el contenido sustancial del articulado se mantiene junto al título aprobado.
3. De esta forma, terminada la revisión de los textos aprobados en cada una de las Cámaras, **los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger la totalidad del texto aprobado en la Plenaria del Senado** como se muestra en la siguiente tabla de consideraciones:

Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República	Consideración
“Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con los hijos dependientes o en situación de discapacidad”	“Por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con los hijos dependientes o en situación de discapacidad”	No hay discrepancia en el título, se acoge el texto aprobado de ambas cámaras.
Artículo 1°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene como objeto armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se	Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado dado que enriquece la iniciativa.

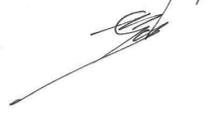
contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente. 3. Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.	definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.	
Artículo 2°. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.	Artículo 2°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así: 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente	Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el cambio de numeración entre los textos aprobados.

	acreditados por la autoridad competente. 3. Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.	
Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 3°. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.	Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el cambio de numeración entre los textos aprobados.
En plenaria de Cámara sólo se aprobaron 3 artículos.	Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las	Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado por el

	disposiciones que le sean contrarias.	cambio de numeración entre los textos aprobados.	en situación de dependencia, originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad determinada por las normas vigentes.		
<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 018 DE 2022, CÁMARA-313 DE 2023, SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ARMONIZA LA NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA TRIBUTARIA RESPECTO A LAS FAMILIAS CON HIJOS DEPENDIENTES O CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD"</p>			<p>Artículo 3°. En los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) reglamentará el medio por el cual el contribuyente certificará la custodia del dependiente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias conforme a la ley para acceder al beneficio causado por los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario.</p>		
<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>			<p>Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
<p>DECRETA:</p>			<p>Atentamente,</p>		
<p>Artículo 1 °. Objeto. La presente Ley tiene como objeto armonizar los preceptos legales y jurisprudenciales actuales contenidos en el numeral 2 del párrafo 2 del artículo 387 del Estatuto Tributario, donde se definen las condiciones de dependientes para efectos de la deducción de la base de retención, para contribuyentes que se encuentren financiando los estudios de sus hijos en instituciones de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</p>			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 788 1138 1020">  JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal </td> <td data-bbox="1138 788 1451 1020">  JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República Partido Liberal </td> </tr> </table>	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República Partido Liberal
 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 JUAN PABLO GALLO MAYA Senador de la República Partido Liberal				
<p>Artículo 2°. Modifíquense los numerales 2 y 3 del párrafo segundo del artículo 387 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:</p>					
<p>2.Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 25 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.</p>					
<p>3.Los hijos del contribuyente mayores de dieciocho (18) años que se encuentren</p>					

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2022 CÁMARA, 333 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar.

<p>Bogotá D.C. junio de 2024</p>	<p>INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 130/2022 CÁMARA 333 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR"</p>											
<p>Honorables Congresistas:</p>	<p>Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras con el fin de analizar su contenido y encontrar las discrepancias entre los dos textos, a partir de lo cual proponemos un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones.</p>											
<p>IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente Senado de la República</p>	<p>El Proyecto de Ley No. 130/2022 Cámara 333 de 2023 Senado presentó modificaciones a lo largo de su trámite legislativo, razón por la cual, el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República difiere del texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p>											
<p>ANDRES DAVID CALLE AGUAS Presidente Cámara de Representantes</p>	<p>El proyecto de ley en mención fue aprobado en segundo debate el 24 de abril del 2023 en la Cámara de Representantes, y el 12 de junio del 2024 en la plenaria del Senado de la República.</p>											
<p>Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley No. 130/2022 Cámara, 333 de 2023 Senado</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria su conciliación a fin de que, una vez se surta el trámite de discusión y votación del presente informe, se proceda a su sanción presidencial y se convierta en Ley de la República.</p>											
<p>Respetados presidentes:</p>	<p>Para facilitar la discusión, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de los textos aprobados de manera diferente por las respectivas plenarios, destacando las diferencias que existen entre éstos, e indicando el texto que se propone adoptar:</p>											
<p>En atención a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992 y la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de ambas células legislativas como integrantes de la Comisión Accidental de conciliación, de manera atenta, nos permitimos rendir informe de conciliación sobre el proyecto de ley No. 130/2022 Cámara 333 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar"</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 1998 1024 2050">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO</th> <th data-bbox="1024 1998 1235 2050">TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA</th> <th data-bbox="1235 1998 1451 2050">OBSERVACIONES TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 2050 1024 2256"> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</p> </td> <td data-bbox="1024 2050 1235 2256"> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</p> </td> <td data-bbox="1235 2050 1451 2256"> <p>Se acoge el texto de Senado</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2256 1024 2359"> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el</p> </td> <td data-bbox="1024 2256 1235 2359"> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del</p> </td> <td data-bbox="1235 2256 1451 2359"> <p>Se acoge el texto de Cámara</p> </td> </tr> </tbody> </table>			TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA	OBSERVACIONES TEXTO QUE SE ACOGE	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA	OBSERVACIONES TEXTO QUE SE ACOGE										
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR".</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>										
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y establecer el</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>										
<p>De los honorables Congresistas,</p>												
 HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Conciliador	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático Conciliador											

<p>uso obligatorio del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos destinados al transporte escolar.</p>	<p>cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en las zonas urbanas y rurales del país, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran para realizar las diferentes actividades programadas por un plantel educativo.</p>		<p>dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad, y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p>	<p>de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p>	
<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p> <p>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p> <p>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>Todo vehículo destinado al transporte escolar debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje para cada uno de sus ocupantes. El uso de los cinturones de seguridad será obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de</p>	<p>Todo vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por un plantel educativo, debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje en cada una de las sillas que tenga el vehículo, el cual será de uso obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3. del Decreto 1079 de 2015. Ningún</p>	
<p>tránsito, con excepción de los niños de brazos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte reglamentará el uso de los cinturones de seguridad para las zonas diferenciales para el Transporte Escolar en donde la zona geográfica no permita cumplir con el cinturón de tres puntos.</p>	<p>estudiante o menor de edad, podrá transportarse en vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.</p>		<p>cualquier otra norma a la que el país se adhiera.</p>		
<p>Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control: El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte en el marco de sus funciones reglamentarán, vigilarán y controlarán la aplicación de lo establecido en la presente Ley. También se tendrá en cuenta para la implementación de los cinturones de seguridad de tres puntos, el Reglamento No. 16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE); así como todas las disposiciones relativas a la homologación de cinturones de seguridad, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor de carácter internacional, adoptadas por Colombia, y</p>	<p>Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte en el marco de sus funciones reglamentarán, vigilarán y controlarán la aplicación de lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>Artículo 4. Promoción y Concientización: El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades pertinentes, promoverá campañas de concientización y educación pública sobre la importancia del uso del cinturón de seguridad de tres puntos en los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar. Estas campañas incluirán información sobre los beneficios de esta medida para la seguridad de los estudiantes y la prevención de lesiones en caso de accidentes de tránsito.</p> <p>Artículo 5. Sanciones por Incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley por parte de los conductores de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar será sancionado de acuerdo con la normativa vigente, incluyendo multas y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducción, según la gravedad de la infracción y</p>		<p>Se acoge el texto de Senado</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 342 370 381"> <p>previa evaluación de las autoridades competentes.</p> </td> <td data-bbox="370 342 586 381"></td> <td data-bbox="586 342 792 381"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 394 370 1130"> <p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.</p> <p>Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.</p> </td> <td data-bbox="370 394 586 1130"> <p>Artículo 4. Vigencia y régimen de transición. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="586 394 792 1130"> <p>Se acoge el texto de Senado</p> </td> </tr> </table>	<p>previa evaluación de las autoridades competentes.</p>			<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.</p> <p>Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.</p>	<p>Artículo 4. Vigencia y régimen de transición. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley No. 130/2022 Cámara 333 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar" que a continuación se transcribe.</p>
<p>previa evaluación de las autoridades competentes.</p>							
<p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.</p> <p>Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.</p>	<p>Artículo 4. Vigencia y régimen de transición. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>					
<p>Igualmente, la Comisión autoriza a realizar la reenumeración de los artículos y corrección de errores tipográficos, en caso de ser necesario. Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del</p>	<p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>HERNANDO GONZÁLEZ Representante a la Cámara Partido Cambio Radical Conciliador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático Conciliador</p> </div> </div>						
<p>TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO PROYECTO DE LEY NO. 130/2022 CÁMARA, 333 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y SE REGLAMENTA EL USO DEL CINTURÓN DE SEGURIDAD DE TRES PUNTOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR" QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 769 de 2002 y reglamentar el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para todos los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en las zonas urbanas y rurales del país, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar o de estudiantes entre el lugar de residencia y un establecimiento educativo u otros destinos que se requieran para realizar las diferentes actividades programadas por un plantel educativo.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el Artículo 82 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. En el asiento delantero de los vehículos, solo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características de ellos.</p> <p>Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.</p> <p>Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años solo podrán viajar en el asiento posterior haciendo uso de una silla que garantice su seguridad, y que permita su fijación a él, siempre y cuando el menor viaje únicamente en compañía del conductor.</p> <p>A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.</p> <p>Todo vehículo destinado al transporte escolar debe tener cinturones de seguridad de no menos de tres puntos de anclaje para cada uno de sus ocupantes. El uso de los cinturones de seguridad será obligatorio durante todo el recorrido, situación que deberá corroborar el adulto acompañante de que trata el artículo 2.2.1.6.10.3 del Decreto 1079 de 2015. Ningún estudiante o menor de edad, podrá transportarse en</p>	<p>vehículos de transporte escolar que no cumpla con las condiciones de seguridad de que trata el inciso anterior.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Transporte reglamentará el uso de los cinturones de seguridad para las zonas diferenciales para el Transporte Escolar en donde la zona geográfica no permita cumplir con el cinturón de tres puntos.</p> <p>Artículo 3. Reglamentación, vigilancia y control: El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de transporte en el marco de sus funciones reglamentaran, vigilaran y controlaran la aplicación de lo establecido en la presente Ley.</p> <p>También se tendrá en cuenta para la implementación de los cinturones de seguridad de tres puntos, el Reglamento No. 16 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE); así como todas las disposiciones relativas a la homologación de cinturones de seguridad, sistemas de retención, sistemas de retención infantil y sistemas de retención infantil ISOFIX para ocupantes de vehículos de motor de carácter internacional, adoptadas por Colombia, y cualquier otra norma a la que el país se adhiera.</p> <p>Artículo 4. Promoción y Concientización: El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Educación y otras entidades pertinentes, promoverá campañas de concientización y educación pública sobre la importancia del uso del cinturón de seguridad de tres puntos en los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar. Estas campañas incluirán información sobre los beneficios de esta medida para la seguridad de los estudiantes y la prevención de lesiones en caso de accidentes de tránsito.</p> <p>Artículo 5. Sanciones por Incumplimiento: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley por parte de los conductores de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial destinados al transporte escolar será sancionado de acuerdo con la normativa vigente, incluyendo multas y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducción, según la gravedad de la infracción y previa evaluación de las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar, contarán con un término</p>						

de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.

Parágrafo. Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte escolar en el área rural, contarán con un término de dos (02) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adaptar y adecuar los vehículos a la nueva normatividad.

Cordialmente,



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Partido Cambio Radical
Conciliador

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República
Partido Cambio Radical
Conciliador

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 048 DE 2023, CÁMARA, 252 DE 2024 SENADO

por medio del cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado.

<p>Bogotá, D.C., junio de 2024</p> <p>Doctores: ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Presidente de la Honorable Cámara de Representantes IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ Presidente del Honorable Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de conciliación del Proyecto de Ley N° 048 de 2023, Cámara, 252 de 2024, Senado <i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado”</i>.</p> <p>Respetados Presidentes:</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por las Presidencias de la Cámara de Representantes y del Senado de la República procedemos a rendir informe de conciliación y someter a las plenarios de la Cámara y el Senado la conciliación del Proyecto de Ley N° 048 de 2023, Cámara, 252 de 2024, Senado <i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado”</i>., conforme a los artículos 161 de la Constitución Política y 186,187 y 188 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>Con el fin de cumplir con la designación, se hizo el estudio de los textos que se aprobaron en las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República lo cual arrojó que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República cuentan con ocho artículos, incluida la vigencia. 2. La diferencia entre ambos textos aprobados radica en que el H.S. Esteban Quintero modificó el artículo 7º del proyecto, referente a las partidas presupuestales desde el primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República. 	<p>3. De esta forma, terminada la revisión de los textos aprobados en cada una de las Cámaras, el título del proyecto de ley, junto a los artículos 1,2,3,4,5,6 y 8</p> <p>coinciden. Por lo tanto, los conciliadores designados hemos tomado la decisión de acoger la totalidad de los textos como vienen en ambas cámaras, excepto el artículo 7º que se acoge como se aprobó en la plenaria del Senado.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 33%;">Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes</th> <th style="width: 33%;">Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República</th> <th style="width: 33%;">Consideración</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”</i>.</td> <td><i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”</i>.</td> <td>Ambos textos coinciden.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.</td> <td>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.</td> <td>Ambos textos coinciden.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista</td> <td>Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</td> <td>Ambos textos coinciden.</td> </tr> </tbody> </table>	Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República	Consideración	<i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”</i> .	<i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”</i> .	Ambos textos coinciden.	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.	Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista	Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).	Ambos textos coinciden.
Texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes	Texto aprobado en la plenaria del Senado de la República	Consideración											
<i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”</i> .	<i>“Por medio del cual se reconoce como patrimonio inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado”</i> .	Ambos textos coinciden.											
Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.											
Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista	Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).	Ambos textos coinciden.											

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 440 391 517">Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</td> <td data-bbox="391 440 623 517"></td> <td data-bbox="623 440 792 517"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 525 391 793">Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.</td> <td data-bbox="391 525 623 793">Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.</td> <td data-bbox="623 525 792 793">Ambos textos coinciden.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 801 391 911">Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcense a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</td> <td data-bbox="391 801 623 911">Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcense a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</td> <td data-bbox="623 801 792 911">Ambos textos coinciden.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 945 391 1128">Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el</td> <td data-bbox="391 945 623 1128">Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el</td> <td data-bbox="623 945 792 1128">Ambos textos coinciden.</td> </tr> </table>	Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).			Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.	Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.	Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcense a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcense a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.	Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el	Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el	Ambos textos coinciden.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 453 1052 530">Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</td> <td data-bbox="1052 453 1284 530">1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</td> <td data-bbox="1284 453 1453 530"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 548 1052 783">Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</td> <td data-bbox="1052 548 1284 783">Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</td> <td data-bbox="1284 548 1453 783">Ambos textos coinciden.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 821 1052 966">Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</td> <td data-bbox="1052 821 1284 1020">Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</td> <td data-bbox="1284 821 1453 1020">Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1058 1052 1117">Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga</td> <td data-bbox="1052 1058 1284 1117">Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y</td> <td data-bbox="1284 1058 1453 1117">Ambos textos coinciden.</td> </tr> </table>	Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.	1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.		Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.	Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.	Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga	Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y	Ambos textos coinciden.
Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).																									
Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.	Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.																							
Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcense a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcense a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.																							
Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el	Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el	Ambos textos coinciden.																							
Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.	1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.																								
Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.	Ambos textos coinciden.																							
Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.																							
Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga	Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y	Ambos textos coinciden.																							
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1514 391 1591">todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="391 1514 623 1591">promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="623 1514 792 1591"></td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 048 DE 2023, CÁMARA, 252 DE 2024, SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE COMO PATRIMONIO INMATERIAL DE LA NACIÓN LAS PRÁCTICAS Y MANIFESTACIONES ASOCIADAS AL TIPLE DE ENVIGADO"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación a las prácticas culturales asociadas al Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 2º. Facultades. De manera articulada la Gobernación de Antioquia, la Alcaldía de Envigado y el Consejo Departamental de Patrimonio, deberán elaborar la Lista Indicativa de prácticas y manifestaciones asociadas al Tiple de Envigado, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).</p> <p>Artículo 3º. De manera articulada el departamento de Antioquia, el municipio de Envigado, y el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, previa identificación y valoración del estado de patrimonio, de las prácticas, manifestaciones culturales, implementarán en el marco de los planes de desarrollo, programas y proyectos para el fomento del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Declárese y reconozcense a la Corporación Cortiple como la creadora, gestora y promotora del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 5º. Postulación del Encuentro Nacional de Tiple. El municipio de Envigado, Antioquia, y/o la Corporación Cortiple elaborarán la postulación del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), de</p>	todas las disposiciones que le sean contrarias.	promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		<p>acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Único Reglamentario número 1080 de 2015, y aquellas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.</p> <p>Artículo 6º. Promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional de Tiple. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Antioquia y la Alcaldía de Envigado a través de la Corporación Cortiple contribuirán al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Encuentro Nacional del Tiple de Envigado.</p> <p>Artículo 7º. Partidas Presupuestales. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, Artes y los Saberes de Colombia, el municipio de Envigado y el departamento de Antioquia estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Atentamente,</p> <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td data-bbox="829 1960 1141 2223" style="text-align: center;">  LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal </td> <td data-bbox="1141 1960 1453 2223" style="text-align: center;">  ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático </td> </tr> </table>	 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático																			
todas las disposiciones que le sean contrarias.	promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.																								
 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA Senador de la República Partido Centro Democrático																								

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 326 DE 2023 SENADO, 203 DE 2022 CÁMARA

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

Lunes 17 de junio del año 2024
Bogotá Distrito Capital

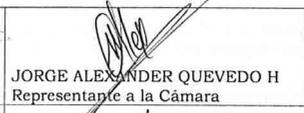
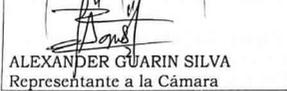
Honorable Senador
IVAN LEONIDAS NAME V.
Presidente del Honorable Senado de la República.

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

REFERENCIA: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 326 de 2023 Senado y 203 de 2022 Cámara *"Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones"*

Respetados y apreciados congresistas, presidentes del Senado y la Cámara de Representantes.

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos por el conducto de ustedes señores presidentes, someter a consideración de las plenarias de ambas cámaras del Congreso de la República el presente informe de conciliación al Proyecto de ley 326 de 2023 Senado y 203 de 2022 Cámara *"Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones"*, lo anterior para continuar con su trámite correspondiente.

 JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República	 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H Representante a la Cámara
 ALEXANDER GUARÍN SILVA Representante a la Cámara	 JUAN SAMY MEDEG Senador de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN

Así las cosas, los miembros de la comisión accidental de conciliación de Cámara y Senado, designados por las mesas directivas de los estamentos señalados, después de realizar un análisis de filigrana y con la responsabilidad que nos concierne, a las gacetas 450 del año 2023 donde reposa el texto definitivo de la Cámara de Representantes y a la Gaceta 875 del año 2024 donde reposa el texto definitivo del Senado de la República, solo encontramos diferencias en los artículos 3 y 4, en Senado se modificó el artículo 3 en el entendido de la cartera ministerial de cultura recibe el nombre de Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la entrada en vigencia de la Ley 2319 del año 2023, de igual manera en el artículo 4 se incluye la reserva nacional natural nukak,

De conformidad con lo señalado anteriormente, **hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República**, por considerar que concatena en 6 artículos lo aprobado por la Cámara, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarias del Senado y Cámara, además de que técnicamente adecua el nombre del Ministerio de Cultura al nombre legal que tiene actualmente como Ministerio de las culturas, las artes y los saberes. Lo anterior se evidencia en el presente cuadro.

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.	Por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.	Se acoge texto de Senado
El Congreso de Colombia,	El Congreso de Colombia,	
DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la	DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la	Se acoge texto de Senado

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Guaviare, con motivo del cumplimiento de sus 30 años de vida administrativa.	Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Guaviare, con motivo del cumplimiento de sus 30 años de vida administrativa.	
Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guaviare, exalta su riqueza natural y cultural, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.	Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guaviare, exalta su riqueza natural y cultural, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.	Se acoge texto de Senado
Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, Ministerio del Deporte y Ministerio de Ambiente, para asesorar y apoyar al departamento del Guaviare, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo guaviarense.	Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Ministerio del Deporte y Ministerio de Ambiente, para asesorar y apoyar al departamento del Guaviare, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo guaviarense.	Se acoge texto de Senado
Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley,	Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley,	Se acoge texto de Senado

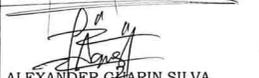
TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el departamento del Guaviare:	incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el departamento del Guaviare:	
- Estadio departamental. - Hospital departamental. - Parque solar de energía alternativa sostenible. - Planes de conservación en la Serranía La Lindosa y en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.	- Estadio departamental. - Hospital departamental. - Parque solar de energía alternativa sostenible. - Planes de conservación en la Serranía La Lindosa y en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete. - Reserva Nacional Natural Nukak	
Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano	Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano	Se acoge texto de Senado

TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN
ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Se acoge texto de Senado

PROPOSICIÓN

En atención con lo plasmado en el cuadro anterior, y con las consideraciones descritas en el mismo, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación Proyecto de Ley 326 de 2023 Senado y 203 de 2022 Cámara **“Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones**

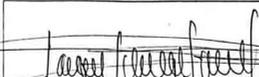
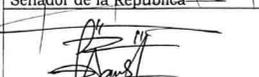
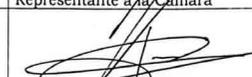
Atentamente

 JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República	 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Representante a la Cámara
 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara	 JUAN SAMY MEZHEG Senador de la República

Artículo 5°. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente

 JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República	 JORGE ALEXANDER QUEVEDO H. Representante a la Cámara
 ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara	 JUAN SAMY MEZHEG Senador de la República

TEXTO SOMETIDO A CONCILIACIÓN:

Proyecto de Ley 326 de 2023 Senado y 203 de 2022 Cámara **“Por medio del cual la nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del Departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Guaviare, con motivo del cumplimiento de sus 30 años de vida administrativa.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Guaviare, exalta su riqueza natural y cultural, y resalta las virtudes de sus habitantes, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y del país.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Ministerio del Deporte y Ministerio de Ambiente, para asesorar y apoyar al departamento del Guaviare, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo guaviarense.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar los siguientes proyectos de infraestructura y de carácter social, cultural, turístico y ambiental en el departamento del Guaviare:

- Estadio departamental.
- Hospital departamental.
- Parque solar de energía alternativa sostenible.
- Planes de conservación en la Serranía La Lindosa y en el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete.
- Reserva Nacional Natural Nukak

CONTENIDO

Gaceta número 920- Martes, 18 de junio de 2024	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
	Págs.
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley Orgánica número 164 de 2023 Senado, 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.....	1
Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de Ley número 018 de 2022 Cámara, 313 de 2023 Senado, por medio de la cual se armoniza la normatividad vigente en materia tributaria respecto a las familias con hijos dependientes o en condición de discapacidad.....	8
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 130 de 2022 Cámara, 333 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se reglamenta el uso del cinturón de seguridad de tres puntos para el transporte escolar...	9
Informe de conciliación seguridad y texto conciliado del Proyecto de Ley número 048 de 2023, Cámara, 252 de 2024 Senado, por medio del cual se reconoce como Patrimonio Inmaterial de la Nación las prácticas y manifestaciones asociadas al tiple de Envigado.....	12
Informe de conciliación y texto sometido a conciliado al Proyecto de Ley número 326 de 2023 Senado, 203 de 2022 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 30 años del departamento del Guaviare, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.....	14